

IBR/FVM/LCI
E6114/2013

1322

ORD. 1 2 6 7

ANT.: Oficio N° 433, de 2011, del Ministerio de Hacienda

MAT.: Comunica al Agente Fiscal las nuevas Directrices de Ejecución relacionadas con los recursos del Fondo de Estabilización Económica y Social y deja sin efecto directrices anteriores.

SANTIAGO, 0 4 JUN. 2013

DE : MINISTRO DE HACIENDA

A : SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO BANCO CENTRAL DE CHILE

Mediante el presente oficio, este Secretario de Estado le comunica al Banco Central de Chile, en su calidad de Agente Fiscal en virtud del Decreto N° 1.383, de 2006, modificado por el Decreto N° 1.618, de 2012, ambos del Ministerio de Hacienda, y en los términos de los mencionados decretos (en lo sucesivo conjuntamente referidos como el “Decreto de Agencia”), las nuevas Directrices de Inversión asociadas a los recursos del Fondo de Estabilización Económica y Social (en lo sucesivo “FEES” o los “Recursos”). A partir de su entrada en vigencia, estas directrices sustituirán a las Directrices de Ejecución anteriores, dejando sin efecto el oficio N° 433, de 2011, del Ministerio de Hacienda, citado en el antecedente.

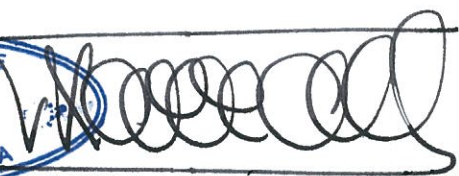
Asimismo, resaltamos que las nuevas directrices de inversión del FEES conllevan la inversión en acciones de parte del fondo. A este respecto, y al igual que para el caso del portafolio de acciones del Fondo de Reserva de Pensiones (FRP), se espera del Agente Fiscal, durante el período transitorio contemplado en el Decreto de Agencia, la delegación de la administración de esta parte de la cartera, por tratarse de activos ajenos a las reservas internacionales. De esta forma, el Ministerio de Hacienda es de la opinión que el Agente Fiscal contrate directamente a las firmas que actualmente se desempeñan como administradores del portafolio de acciones del FRP: Mellon Capital Management Corporation y BlackRock Institutional Trust Company, N.A.

Lo anterior, considerando que fueron elegidos en 2011 tras un completo y minucioso proceso de selección de administradores para el FRP. Asimismo, la comprobada capacidad técnica y el desempeño adecuado y satisfactorio que han mostrado ambos administradores externos hasta la fecha, lleva a considerar que no sería necesario un nuevo proceso de selección, pudiendo así implementar la nueva política en un plazo menor de

tiempo y a un menor costo. Dichas circunstancias han sido analizadas por el Comité Financiero que -de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 20.128- asesora al Ministro de Hacienda en materia de inversión de los fondos soberanos, el cual nos ha recomendado ampliar el mandato de administración a las dos firmas referidas anteriormente. De acuerdo con nuestros análisis, las causales anteriores justificarían el uso del trato directo, particularmente considerando que se trata de firmas extranjeras que prestarán su servicio en el exterior.

Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° del Decreto de Agencia, se autorizan los pagos a efectuar por el Agente Fiscal asociados a la delegación de la administración de cartera, siempre que no se traspasen los límites globales establecidos en el referido artículo 9°.

Saluda atentamente a Ud.,



FELIPE LARRAÍN BASCUNÁN
Ministro de Hacienda

Inc: Directrices de Inversión del FEES



Distribución:

- Presidente del Consejo del Banco Central de Chile.
- Directora de Presupuestos.
- Tesorero General de la República.
- Coordinador de Finanzas Internacionales del Ministerio de Hacienda.

DIRECTRICES DE INVERSIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL (FEES)

I.- Funciones encomendadas al Agente Fiscal.

De las diversas funciones que puede comprender la Agencia Fiscal, de acuerdo con los artículos 4° y 15 del Decreto N° 1.383, de 2006, modificado por el Decreto N° 1.618, de 2012, ambos del Ministerio de Hacienda (en lo sucesivo conjuntamente referidos como el “Decreto de Agencia”), se le encomiendan al Agente Fiscal las siguientes:

I.1. Funciones referidas a las cuentas corrientes en el Banco Central de Chile.

I.1.1. Portafolio correspondiente al artículo 4 del Decreto de Agencia (en adelante, el “Portafolio Artículo 4”):

- a. Abrir y mantener una cuenta corriente en el Banco Central de Chile a nombre de la Tesorería General de la República (en adelante la “Tesorería”) para los Recursos (en adelante la “Cuenta Corriente Portafolio Artículo 4 del FEES”).
- b. Recibir, registrar y depositar en la Cuenta Corriente Portafolio Artículo 4 del FEES, las sumas de dinero que a la misma transfiera la Tesorería, a objeto de aplicarlas al encargo de administración conferido al Agente Fiscal.
- c. Recibir, registrar y depositar en la Cuenta Corriente Portafolio Artículo 4 del FEES, las sumas de dinero que provengan de la inversión de los Recursos, o de su liquidación, y que vayan a ser transferidas a la Tesorería, a otros portafolios, a la Cuenta Corriente Portafolio Gestionado Externo del FEES para efectos de pagos a terceros correspondientes a dicho portafolio, o a quien el Ministro de Hacienda indique, bien durante la vigencia de la Agencia o a su término.
- d. Efectuar, por cuenta y en representación del Fisco, los pagos que correspondan en relación con la administración o custodia de los Recursos, en los términos previstos en la letra (f) del artículo 4° del Decreto de Agencia.
- e. Informar diariamente, por medio de comunicación electrónica, al Ministro de Hacienda y al Tesorero General de la República (en adelante el “Tesorero”), o a quienes éstos designen, el movimiento que tenga esta cuenta corriente.

I.1.2. Portafolio correspondiente al artículo 15 del Decreto de Agencia (en adelante, el “Portafolio Gestionado Externo”):

- a. Abrir y mantener una cuenta corriente en el Banco Central de Chile a nombre de la Tesorería para los Recursos (en adelante la “Cuenta Corriente Portafolio Gestionado Externo del FEES”).
- b. Recibir, registrar y depositar en la Cuenta Corriente Portafolio Gestionado Externo del FEES, las sumas de dinero que a la misma transfiera la Tesorería, a objeto de aplicarlas al encargo de administración conferido al Agente Fiscal hasta el 31 de diciembre de 2013 o a los administradores externos.

- c. Recibir, registrar y depositar en la Cuenta Corriente Portafolio Gestionado Externo del FEES, las sumas de dinero que provengan de la inversión de los Recursos, o de su liquidación, y que vayan a ser transferidas a la Tesorería, a otros portafolios o a quien el Ministro de Hacienda indique, bien durante la vigencia de la Agencia o a su término.
- d. Efectuar, por cuenta y en representación del Fisco, los pagos que correspondan en relación con la administración de los Recursos entregada al Agente Fiscal hasta el 31 de diciembre de 2013, y/o a el o los administradores externos durante el periodo transitorio, o a la custodia de los Recursos, en los términos previstos en la letra (e) del artículo 15 del Decreto de Agencia.
- e. Efectuar, por cuenta y en representación del Fisco, a partir del 1 de enero de 2014, los pagos a el o los administradores externos u otros terceros previa autorización de la Tesorería.
- f. Informar diariamente, por medio de comunicación electrónica, al Ministro de Hacienda y al Tesorero, o a quien éstos designen, el movimiento que tenga esta cuenta corriente.

I.2. Funciones relacionadas con la custodia.

I.2.1. Portafolio Artículo 4:

Contratar, en representación del Fisco, con una o varias instituciones financieras extranjeras o depositarias de valores (en adelante “custodios”), que presten al Fisco los servicios de custodia de los valores e instrumentos adquiridos con los Recursos de conformidad con lo dispuesto en la letra (d) del artículo 4º del Decreto de Agencia y con las Directrices de Custodia que estén vigentes.

Asimismo, contratar, por cuenta y en representación del Fisco, servicios complementarios relacionados, tales como asesores tributarios o consultores internacionales.

I.2.2. Portafolio Gestionado Externo:

Contratar, en representación del Fisco, con una o varias instituciones financieras extranjeras o depositarias de valores, que presten al Fisco los servicios de custodia de los valores e instrumentos adquiridos con los Recursos de conformidad con lo dispuesto en la letra (c) del artículo 15 del Decreto de Agencia y con las Directrices de Custodia que estén vigentes.

Asimismo, contratar, por cuenta y en representación del Fisco, servicios complementarios relacionados, tales como asesores tributarios o consultores internacionales.

I.3. Funciones relacionadas con la administración.

I.3.1. Portafolio Artículo 4:

- a. El Agente Fiscal administrará, por cuenta y riesgo del Fisco, los Recursos.

Las rentabilidades efectivas netas obtenidas por las inversiones de los Recursos serán consideradas montos adicionales a ser administrados por el Agente Fiscal.

El Ministro de Hacienda podrá modificar en cualquier momento el monto de los Recursos. En caso que los aumente, los recursos adicionales deberán ser entregados por la Tesorería al Agente Fiscal mediante transferencia en efectivo a la Cuenta Corriente Portafolio Artículo 4 del FEES. Sin perjuicio de lo anterior, los recursos solamente podrán ser transferidos al Agente Fiscal en los días hábiles en Estados Unidos de América. Con todo, la Tesorería deberá instruir los aportes y retiros con, al menos, 3 días hábiles de anticipación a la fecha en que deban materializarse.

- b. Para el cumplimiento de esta función y sujeto a los objetivos, pautas y restricciones establecidas en este oficio, el Agente Fiscal tendrá completa facultad en representación del Fisco para decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan, pudiendo seleccionar, comprar, vender, mantener, licitar, rescatar o intercambiar instrumentos de inversión de cualquier naturaleza; suscribir emisiones de instrumentos; realizar contratos de cambio de divisas tanto *spot* como *forward*; instruir al custodio para efectuar los pagos asociados al perfeccionamiento de las transacciones; cobrar dividendos, intereses, amortizaciones y demás beneficios, y realizar las demás operaciones, actos y contratos que el Agente Fiscal estime conveniente en relación a la administración de los Recursos y para el cumplimiento de las funciones encomendadas en este oficio.

Asimismo, el Agente Fiscal tendrá la facultad de ejecutar los actos y contratos a que se refiere el párrafo anterior a través de bancos, corredores o cualesquiera otros intermediarios financieros.

- c. El Agente podrá agregar transacciones que se realicen para la administración de los Recursos con aquellas que se realicen para el portafolio propio de las reservas internacionales del Banco Central de Chile, así como para otros recursos fiscales administrados por el Agente Fiscal.

El Agente Fiscal no podrá adquirir directamente para sí los instrumentos del Portafolio Artículo 4 del FEES que enajene en representación del Fisco o adquirir directamente para el Portafolio Artículo 4 del FEES los instrumentos de propiedad del Banco Central de Chile que enajene de su propia cartera.

- d. El Agente Fiscal mantendrá los fondos e inversiones que administre en cuentas separadas, indicando que son de propiedad del Fisco de Chile para todos los efectos legales.

I.3.2. Portafolio Gestionado Externo:

I.3.2.1. Durante el período transitorio contemplado en el Decreto de Agencia, hasta el 31 de diciembre de 2013:

- a. El Agente Fiscal podrá administrar, por cuenta y riesgo del Fisco, los Recursos del Portafolio Gestionado Externo. Sin embargo, el Agente Fiscal deberá delegar esta administración en administradores externos. Para ello, el Agente Fiscal estará facultado para delegar en una o más personas jurídicas nacionales o extranjeras (en adelante los “administradores externos”), la administración de cartera de una parte o del total de los Recursos correspondientes al Portafolio Gestionado Externo y conferir mandatos a los

administradores externos, en los mismos términos y con las mismas atribuciones que se le han conferido para el desempeño de la Agencia Fiscal en el Decreto de Agencia.

Las rentabilidades efectivas netas obtenidas por las inversiones de este portafolio serán consideradas montos adicionales a ser administrados por los administradores externos.

El Ministro de Hacienda podrá modificar en cualquier momento el monto de los Recursos. En caso que los aumente, los recursos adicionales deberán ser entregados por la Tesorería a los administradores externos, a través del Agente Fiscal, mediante transferencia en efectivo a la Cuenta Corriente Portafolio Gestionado Externo del FEES. Sin perjuicio de lo anterior, los recursos solamente podrán ser transferidos a los administradores externos, a través del Agente Fiscal, en los días hábiles en Estados Unidos de América. Con todo, la Tesorería deberá instruir los aportes y retiros con, al menos, 3 días hábiles de anticipación a la fecha en que deban materializarse.

- b. Para el cumplimiento de esta función y sujeto a los objetivos, pautas y restricciones establecidas en este oficio, el Agente Fiscal podrá delegar a los administradores externos completas facultades en representación del Fisco para decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan, pudiendo seleccionar, comprar, vender, mantener, licitar, rescatar o intercambiar instrumentos de inversión de cualquier naturaleza; suscribir emisiones de instrumentos; realizar contratos de cambio de divisas tanto *spot* como *forward*; instruir al custodio para efectuar los pagos asociados al perfeccionamiento de las transacciones; cobrar dividendos, intereses, amortizaciones y demás beneficios, y realizar las demás operaciones, actos y contratos que los administradores externos estimen conveniente en relación a la administración de los Recursos y para el cumplimiento de las funciones encomendadas en este oficio.

Asimismo, los referidos administradores externos tendrán la facultad de ejecutar los actos y contratos a que se refiere el párrafo anterior a través de bancos, corredores o cualesquiera otros intermediarios financieros.

- c. El Agente Fiscal mantendrá los fondos e inversiones que administre a través de administradores externos en cuentas separadas, indicando que son de propiedad del Fisco de Chile para todos los efectos legales.

I.3.2.2. A partir del 1 de enero de 2014:

- a. El Agente Fiscal deberá comunicar a los administradores externos con la debida anticipación que, a partir del 1 de enero de 2014, dejarán de ser administradores delegados del Agente Fiscal y pasarán a relacionarse directamente con el Fisco de Chile a través del Ministerio de Hacienda y la Tesorería General de la República, según corresponda, ello bajo los contratos vigentes con dichos administradores.
- b. Las rentabilidades efectivas netas obtenidas por las inversiones de este portafolio serán consideradas montos adicionales a ser administrados por los administradores externos.
- c. El Ministro de Hacienda podrá modificar en cualquier momento el monto de los Recursos. En caso que los aumente, los recursos adicionales deberán ser entregados por la Tesorería a los administradores externos, a través del Agente Fiscal, mediante transferencia en efectivo a la Cuenta Corriente

Portafolio Gestionado Externo del FEES. Sin perjuicio de lo anterior, los recursos solamente podrán ser transferidos a los administradores externos, a través del Agente Fiscal, en los días hábiles en Estados Unidos de América. Con todo, la Tesorería deberá instruir los aportes y retiros con, al menos, 3 días hábiles de anticipación a la fecha en que deban materializarse.

- d. El o los custodios mantendrán los fondos custodiados en cuentas separadas, indicando que son de propiedad del Fisco de Chile para todos los efectos legales.

I.3.3. Rebalanceo:

Durante el período transitorio contemplado en el Decreto de Agencia, hasta el 31 de diciembre de 2013, el Agente Fiscal monitoreará el cumplimiento de los rangos de desviación que se establecen en la sección II.3.7. y ordenará o realizará, según corresponda, los traspasos de recursos del Portafolio Artículo 4° al Portafolio Gestionado Externo, o viceversa, que sean necesarios para lograr el cumplimiento de los referidos rangos de desviación.

A partir del 1 de enero de 2014, el Ministerio de Hacienda o la Tesorería instruirán al Agente Fiscal los aportes, retiros y traspasos de recursos del Portafolio Artículo 4° al Portafolio Gestionado Externo, o viceversa, que sean necesarios para lograr el cumplimiento de los rangos de desviación que se establecen en la sección II.3.7. con al menos 3 días hábiles de anticipación a la fecha en que deban materializarse.

I.4. Funciones relacionadas con el seguimiento y los reportes.

I.4.1. Portafolio Artículo 4:

- a. Para la gestión de los Recursos del Portafolio Artículo 4, mantener información completa y detallada de todas las transacciones y demás operaciones realizadas, de acuerdo a lo establecido en la letra (g) del artículo 4° del Decreto de Agencia.
- b. Efectuar la supervisión, el seguimiento y la evaluación del servicio del o los custodios; establecer diariamente y, en su caso, aclarar las diferencias que puedan surgir entre los registros del Agente Fiscal y de los custodios, así como las demás discrepancias detectadas correspondientes a los servicios contratados; e informar al Ministro de Hacienda, o a quien éste designe, para efectos de determinar el ejercicio de las acciones legales o administrativas que procedan para la defensa o resguardo de los Recursos y para hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por los custodios.
- c. Informar al Ministro de Hacienda y al Tesorero, o a quien éstos designen, a través de medios electrónicos, la posición diaria de las inversiones efectuadas con los Recursos, con un desfase no superior a tres días hábiles respecto de la fecha informada. La obligación de información prevista en esta letra se entenderá cumplida mediante el envío de la respectiva comunicación electrónica, por los medios y en los formatos que instruya el Ministro de Hacienda o quien éste designe, bajo exclusiva responsabilidad del mandante. En todo caso, de existir discrepancias entre la información enviada por el Agente Fiscal y la recibida por el Ministerio de Hacienda y la Tesorería, prevalecerá la consignada en los registros del Agente Fiscal.

- d. Informar, en los mismos términos antedichos, al Ministro de Hacienda y al Tesorero, o a quien éstos designen, a través de medios electrónicos, cualquier cambio o corrección a la información referida en la letra (c.) anterior, sobre la posición diaria de las inversiones efectuadas con los Recursos.
- e. Entregar al Ministro de Hacienda y al Tesorero, o a quienes éstos designen, reportes mensuales, trimestrales y anuales de la gestión del Portafolio Artículo 4.
- f. A su vez, con periodicidad anual se entregará a los mismos personeros la metodología utilizada por el o los custodios y el Agente Fiscal que sirve de base para confeccionar los reportes de gestión. Asimismo, con la misma periodicidad se proporcionará a ambos personeros un informe sobre el servicio prestado por el o los custodios. Estos reportes serán preparados confrontando los antecedentes y la información que proporcione el o los custodios, con los registros y antecedentes que mantenga el Agente Fiscal acerca del Portafolio Artículo 4. Los reportes mensuales incluirán una copia de las órdenes de pagos asociados al Portafolio Artículo 4 del FEES y de las facturas correspondientes, así como información acerca de cualquier cambio metodológico en la confección de los reportes.
- g. El Ministerio se pronunciará acerca de los reportes, sea para aprobarlos o formular observaciones respecto de cualquier materia contenida en los informes trimestrales y anuales referidos en los literales precedentes, mediante un correo electrónico, el cual será remitido por el Ministro de Hacienda, el Coordinador de Finanzas Internacionales del Ministerio de Hacienda o el Jefe de la Unidad de Fondos Soberanos del Ministerio de Hacienda al Gerente de Mercados Internacionales y al Gerente General del Banco Central dentro del plazo de 30 días corridos contado desde aquel correspondiente a la entrega del respectivo informe. En caso de presentarse observaciones en los términos expuestos, las que deberán ser fundadas y específicas, el Agente Fiscal dispondrá del plazo de 15 días corridos para contestarlas, con la finalidad precisa de aclararlas o resolverlas, según se trate. Por su parte, el Ministro de Hacienda, el Coordinador de Finanzas Internacionales del Ministerio de Hacienda o el Jefe de la Unidad de Fondos Soberanos del Ministerio de Hacienda se pronunciará sobre la respuesta recibida, mediante correo electrónico, debiendo aprobarla o rechazarla, con las mismas exigencias precedentemente indicadas, dentro del plazo de 15 días corridos contado desde su recepción.
- h. Generar, mantener y enviar al menos mensualmente, al Ministerio de Hacienda, el listado de bancos elegibles, según los criterios indicados en el punto II.3.3.2 de estas directrices.
- i. Reunirse mensualmente con personal del Ministerio de Hacienda para discutir cualquier aspecto relacionado con la gestión del Portafolio Artículo 4 del FEES. Estas reuniones se llevarán a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega del reporte mensual de gestión preparado por el Agente Fiscal. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá solicitar reuniones adicionales cuando lo estime conveniente.
- j. Tal como lo establece el artículo 7° del Decreto de Agencia, la contabilidad de los recursos fiscales y la preparación de estados financieros auditados corresponderá a la Tesorería General de la República. Sin perjuicio de lo anterior, la administración de los recursos del Portafolio Artículo 4 tendrá como instancias de supervisión y control interno las que determine el Agente

Fiscal en los términos que se establecen en su Ley Orgánica Constitucional. Sin perjuicio de lo expuesto, el Agente Fiscal requerirá, al menos una vez al año, al o los custodios los informes emitidos por los organismos supervisores correspondientes y/o por sus auditores externos referidos a las operaciones con los Recursos del Portafolio Artículo 4. Con todo, el Ministro de Hacienda, o quien éste designe, podrá solicitar al Agente Fiscal los antecedentes sobre las operaciones cursadas, así como los procesos realizados en la gestión del Portafolio Artículo 4°. Asimismo, el Agente Fiscal podrá considerar la contratación de una asesoría externa experta para evaluar y efectuar el seguimiento de la gestión y procesos empleados en el desempeño de sus funciones.

I.4.2. Portafolio Gestionado Externo:

- a. Durante el período transitorio contemplado en el Decreto de Agencia, hasta el 31 de diciembre de 2013, recabar de los administradores externos en forma diaria un Registro de las transacciones y demás operaciones realizadas por dichos administradores externos para los efectos y de conformidad con lo dispuesto en la letra (f) del artículo 15 del Decreto de Agencia, el que incluirá el monto notional, plazo y fecha de cada transacción individual y que se realizará conforme a los estándares que la industria normalmente aplica con respecto a inversiones en el mismo tipo de activos de que se trate.
- b. Durante el período transitorio contemplado en el Decreto de Agencia, hasta el 31 de diciembre de 2013, efectuar la supervisión, el seguimiento y la evaluación del desempeño del o los administradores externos delegados con respecto al cumplimiento de las presentes directrices.
- c. Verificar, conforme a los estándares que la industria normalmente aplica con respecto a inversiones en el mismo tipo de activos de que se trate, que los Registros de las transacciones y demás operaciones emitidos por el o los administradores externos y por el o los custodios de los recursos fiscales, sean concordantes en cada cierre diario en cuanto a su naturaleza, esto es, en lo concerniente a su monto notional, plazo y fecha, con las informadas a dicho cierre por el o los custodios. Para efectos de esta letra (c), se entenderá por cierre diario el cierre del día hábil de negocio del Agente Fiscal. Sin perjuicio de lo anterior, el Agente Fiscal deberá verificar posteriormente cierres registrados en días inhábiles del Agente Fiscal, pero hábiles del custodio o de los administradores externos. El Agente Fiscal deberá informar mensualmente al Ministro de Hacienda y al Tesorero, o a quien éstos designen, el resultado de dicha verificación. No obstante lo anterior, el Agente Fiscal deberá conciliar diariamente las transacciones y posiciones notionales e informar las diferencias que puedan surgir entre sus Registros y/o los Registros informados por los administradores externos con los que mantengan los custodios, así como las demás discrepancias correspondientes a los servicios contratados, las cuales informará al Ministro de Hacienda, o a quien éste designe, para efectos de determinar el ejercicio de las acciones legales o administrativas que procedan para la defensa o resguardo de los Recursos y para hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por los administradores externos o los custodios.
- d. Para efectos de esta sección I.4.2., y en todo cuanto concierne al Portafolio Gestionado Externo, se entenderá por “Registros” los antecedentes recibidos del o de los administradores externos y de el o de los custodios, para verificar que el o los custodios tienen las mismas posiciones notionales que informan el o los administradores externos.

- e. Durante el período transitorio contemplado en el Decreto de Agencia, hasta el 31 de diciembre de 2013, informar al Ministro de Hacienda y al Tesorero, o a quien éstos designen, a través de medios electrónicos, la posición diaria de las inversiones efectuadas con los Recursos del Portafolio Gestionado Externo, con un desfase no superior a tres días hábiles respecto de la fecha informada. La obligación de información prevista en esta letra se entenderá cumplida mediante el envío de la respectiva comunicación electrónica, por los medios y en los formatos que instruya el Ministro de Hacienda o quien éste designe, bajo exclusiva responsabilidad del mandante. En todo caso, de existir discrepancias entre la información enviada por el Agente Fiscal y la recibida por el Ministerio de Hacienda y la Tesorería, prevalecerá la consignada en los Registros del Agente Fiscal.
- f. Durante el período transitorio contemplado en el Decreto de Agencia, hasta el 31 de diciembre de 2013, informar, en los mismos términos antedichos, al Ministro de Hacienda y al Tesorero, o a quien éstos designen, a través de medios electrónicos, cualquier cambio o corrección a la información referida en la letra (e) anterior, sobre la posición diaria de las inversiones efectuadas con los Recursos.
- g. Durante el período transitorio contemplado en el Decreto de Agencia, hasta el 31 de diciembre de 2013, reunirse al menos semestralmente con los administradores externos para (i) analizar cambios organizacionales relevantes; (ii) monitorear desarrollos de mercado así como la estrategia de inversión aplicada y (iii) revisar el desempeño de las inversiones y los riesgos asociados. Para lo anterior, cada Administrador Externo deberá proporcionar reportes periódicos mensuales con la información relevante que permita analizar los puntos (i), (ii) y (iii) de esta letra. El Ministerio de Hacienda y los miembros del Comité Financiero tendrán la facultad de participar en estas reuniones.
- h. Durante el período transitorio contemplado en el Decreto de Agencia, hasta el 31 de diciembre de 2013, entregar al Ministro de Hacienda y al Tesorero, o a quienes éstos designen, reportes mensuales, trimestrales y anual de la gestión de conformidad con lo dispuesto en la letra (f) del artículo 15 del Decreto de Agencia del Portafolio Gestionado Externo y la evaluación del desempeño de los administradores externos.
- i. Con periodicidad anual se entregará al Ministro de Hacienda y al Tesorero, o a quienes éstos designen, la metodología utilizada por el o los custodios y el Agente Fiscal, que sirve de base para confeccionar los reportes de gestión. Asimismo, con la misma periodicidad se proporcionará a ambos personeros un informe sobre el servicio prestado por el o los custodios. Estos reportes serán preparados confrontando los antecedentes y la información que proporcione el o los custodios, con la información remitida por los administradores externos en referencia al Portafolio Gestionado Externo. Los reportes mensuales referidos en el literal (c) anterior incluirán una copia de las órdenes de pagos asociados al Portafolio Gestionado Externo del FEES y de las facturas correspondientes, así como información acerca de cualquier cambio metodológico en la confección de los reportes.
- j. El Ministerio aprobará o formulará observaciones respecto de cualquier materia contenida en los informes referidos en los literales (c), (h.) e (i) precedentes mediante un correo electrónico, el cual será remitido por el Ministro de Hacienda, el Coordinador de Finanzas Internacionales del Ministerio de Hacienda o el Jefe de la Unidad de Fondos Soberanos del

Ministerio de Hacienda al Gerente de Mercados Internacionales del Banco Central dentro del plazo de 30 días corridos contado desde aquel correspondiente a la entrega del respectivo informe. En caso de presentarse observaciones en los términos expuestos, las que deberán ser fundadas y específicas, el Agente Fiscal dispondrá del plazo de 15 días corridos para contestarlas, con la finalidad precisa de aclararlas o resolverlas, según se trate. Por su parte, el Ministro de Hacienda, el Coordinador de Finanzas Internacionales del Ministerio de Hacienda o el Jefe de la Unidad de Fondos Soberanos del Ministerio de Hacienda se pronunciará sobre la respuesta recibida, mediante correo electrónico, debiendo aprobarla o rechazarla, con las mismas exigencias precedentemente indicadas, dentro del plazo de 15 días corridos contado desde su recepción. En el caso de los informes de que trata el literal (i) precedente, éstos se entenderán aprobados conjuntamente con los informes correspondientes al literal (g) de la sección I.4.1 en la medida que no se hubieren formulado observaciones específicas a su respecto dentro de los plazos antes referidos.

- k. Durante el período transitorio contemplado en el Decreto de Agencia, hasta el 31 de diciembre de 2013, el Agente Fiscal requerirá, al menos una vez durante el año, al o los custodios y al o los administradores externos de los recursos del Portafolio Gestionado Externo, los informes referidos a sus operaciones con los Recursos Fiscales emitidos por los organismos supervisores correspondientes y/o por sus auditores externos. Asimismo, el Agente Fiscal podrá considerar la contratación de una asesoría externa experta para evaluar y efectuar el seguimiento de la gestión y procesos empleados en el desempeño de sus funciones por el o los custodios y/o el o los administradores externos de dichos Recursos Fiscales. Con todo, el Ministro de Hacienda, o quien éste designe, durante dicho período transitorio, podrá asimismo solicitar al Agente Fiscal los antecedentes sobre las operaciones cursadas que hubiere recibido de el o los administradores externos y/o de el o los custodios para los efectos y de conformidad con lo dispuesto en la letra (f) del artículo 15 del Decreto de Agencia, así como los procesos realizados en la gestión de los Recursos Fiscales del Portafolio Gestionado Externo por el o los custodios y/o el o los administradores externos.

A partir del 1 de enero de 2014, el Agente Fiscal sólo desempeñará las funciones descritas en los literales (c), (i) y (k) precedentes en relación con el o los custodios.

Los informes contemplados en los literales (h) e (i) precedentes preparados por el Agente Fiscal al 31 de diciembre de 2013 contendrán adicionalmente los documentos y antecedentes referidos en el artículo 13 del Decreto de Agencia que correspondan, en lo que concierne específicamente a las funciones contempladas en el Artículo Segundo del Decreto N° 1.618, de 2012, del Ministerio de Hacienda, y constituirán, para todos los efectos legales, la rendición de cuenta final del Agente Fiscal respecto de las funciones encomendadas al mismo durante el período transitorio contemplado en el Decreto de Agencia, hasta el 31 de diciembre de 2013, conforme a estas Directrices, la que se tendrá por aprobada, en los mismos términos previstos en el artículo 13 del Decreto de Agencia, de la misma manera y conjuntamente con los referidos informes.

II.- Directrices de Inversión de los Recursos.

II.1. Objetivo de la administración.

II.1.1. Portafolio Artículo 4.

El objetivo de la administración de los recursos del Portafolio Artículo 4 del FEES consiste en obtener retornos mensuales similares al de los comparadores referenciales de acuerdo a un estilo de administración pasivo. El Agente Fiscal seleccionará la estrategia de inversión que le permita lograr este objetivo, dentro de los estándares de riesgo señalados en las pautas y parámetros pertinentes de la sección II.3 siguiente. Entre las estrategias que puede elegir se incluye la posibilidad de seleccionar un número limitado de instrumentos o replicar el índice completamente, entre otras alternativas.

II.1.2. Portafolio Gestionado Externo.

El objetivo de la administración de los recursos del Portafolio Gestionado Externo del FEES consiste en obtener retornos mensuales similares al de los comparadores referenciales de acuerdo a un estilo de administración pasivo, dentro de los estándares de riesgo señalados en las pautas y parámetros pertinentes de la sección II.3 siguiente.

II.2. Portafolio de inversión.

Para la inversión de los Recursos se constituirá un portafolio de inversión (en adelante “PI”), conformado por la suma del Portafolio Artículo 4 y el Portafolio Gestionado Externo, cuyas pautas, parámetros y reglas particulares están contenidas en las secciones siguientes.

II.3. Pautas y parámetros.

II.3.1 Clases de activos:

Los recursos fiscales del PI serán invertidos en cuatro clases de activos: 1) Bancario, 2) Letras del Tesoro y bonos soberanos, 3) Bonos soberanos indexados a inflación -todos los anteriores correspondientes al Portafolio Artículo 4-, y 4) Acciones, esta última clase correspondiente al Portafolio Gestionado Externo. La composición referencial del PI por clase de activo (en adelante “Composición Referencial”) será la identificada en la Tabla 1.

Tabla 1: Composición referencial del portafolio de inversión (PI)

Clases de activo	Porcentaje del PI
Bancario	15,0%
Letras del Tesoro y bonos soberanos	74,0%
Bonos soberanos indexados a inflación	3,5%
Acciones	7,5%
Total	100%

Las clases de activo Bancario, Letras del Tesoro y bonos soberanos nominales, y Bonos soberanos indexados a inflación que sean adquiridos directamente por el Banco Central, serán gestionados directamente por el Agente Fiscal, correspondiendo al Portafolio Artículo 4. La clase de activo Acciones y los demás activos que adquieran directamente los administradores externos, será gestionada directamente por administradores externos, correspondiendo al Portafolio Gestionado Externo.

II.3.2 Comparadores referenciales.

Los comparadores referenciales (*benchmark*) (en adelante “Comparadores Referenciales”) asociados a cada clase de activo serán los que se identifican en la Tabla 2, junto con la composición (%) del total de los Recursos que deberá tener cada uno.

Tabla 2: Comparadores Referenciales

<i>Benchmark</i>	Porcentaje del PI
Merrill Lynch Libid 3 Month Average USD	5,0%
Merrill Lynch Libid 3 Month Average EUR	6,0%
Merrill Lynch Libid 3 Month Average JPY	4,0%
Bancario	15,0%
Merrill Lynch Treasury Bills Index USD	6,0%
Merrill Lynch Treasury Bills Index EUR	7,0%
Merrill Lynch Treasury Bills Index JPY	6,0%
Letras del Tesoro	19,0%
Barclays Capital Global Treasury: U.S. 7-10 Yrs	26,5%
Barclays Capital Global Treasury: Germany 7-10 Yrs	11,0%
Barclays Capital Global Treasury: Japan 7-10 Yrs	10,0%
Barclays Capital Global Treasury: Switzerland 5-10 Yrs	7,5%
Bonos soberanos	55,0%
Letras del Tesoro y bonos soberanos	74,0%
Barclays Capital Global Inflation-Linked: U.S. TIPS 1-10 Yrs	2,5%
Barclays Capital Global Inflation-Linked: Germany 1-10 Yrs	1,0%
Bonos soberanos indexados a inflación	3,5%
Acciones: MSCI All Country World Index* (unhedged con los dividendos reinvertidos)	7,5%
Total	100,0%

* Excluye Chile.

Para efectos del cálculo del desempeño y el cálculo del *tracking error* se utilizarán los comparadores referenciales antes de impuestos.

II.3.3 Portafolio Artículo 4

II.3.3.1 Presupuesto de riesgo

Se definirá un presupuesto de *tracking error ex ante* de 50 puntos base para el Portfolio Artículo 4.

II.3.3.2 Bancos elegibles

La metodología de selección de instituciones y asignación de límites está basada en las clasificaciones internacionales de riesgo.

- a) Requisitos de selección: clasificaciones de instrumentos de largo plazo en categoría igual o superior a A- en a lo menos dos de las clasificadoras internacionales de riesgo Fitch, Moody’s y Standard & Poor’s.

- b) *Asignación de límites por emisor:* los límites de inversión para las clasificaciones de riesgo elegibles (entre las categorías AAA y A-) serán los que se especifican en la Tabla 3 y se calcularán cada trimestre y con ocasión de cada aporte sobre la base del valor final de PI en el trimestre anterior o bien del valor del fondo del día previo al aporte sumando el monto del aporte.

Tabla 3: Límites de exposición bancaria

Clasificación de riesgo	Límite Máximo ¹
AAA	3,0% * PI _{cierre trimestre anterior}
AA+	2,0% * PI _{cierre trimestre anterior}
AA	
AA-	
A+	1,5% * PI _{cierre trimestre anterior}
A	
A-	

II.3.3.3 Emisores soberanos elegibles

Solamente serán elegibles los emisores soberanos que forman parte del Comparador Referencial correspondiente.

II.3.3.4 Monedas elegibles

Solamente serán elegibles las monedas que forman parte del Comparador Referencial correspondiente.

II.3.3.5 Instrumentos elegibles

- Bancario: solamente serán elegibles los saldos de cuenta corriente en bancos, depósitos nocturnos y de fin de semana, depósitos a plazo y certificados de depósitos, y saldos de cuenta corriente, depósitos a plazo y *overnight* en bancos centrales de los países elegibles.
- Soberano: solamente serán elegibles los instrumentos que forman parte del Comparador Referencial.

II.3.3.6 Operaciones forward de monedas.

Se establece la siguiente normativa para el uso de mecanismos de cobertura cambiaria utilizando *forwards o swaps* de monedas:

- Se podrán realizar operaciones *forwards o swaps* solamente entre las monedas elegibles.
- Los contratos *forwards o swaps* de monedas sólo podrán realizarse con contrapartes elegibles que tengan como mínimo una clasificación de riesgo

¹ Para estimar el monto máximo de inversión se debe redondear el límite máximo a la decena del millón.

equivalente a AA- o superior, en al menos dos de las clasificadoras internacionales de riesgo Fitch, Moody's y Standard & Poor's.

- c) Los contratos *forwards o swaps* de monedas podrán ser bajo la modalidad de “*cash delivery*” o por compensación.
- d) El riesgo de contraparte asociado a cada contrato bajo la modalidad de *cash delivery* corresponderá al 100% del valor nominal del *forward y swap*, en su equivalente en USD. El riesgo de contraparte evolucionará conforme cambie la paridad cambiaria entre el USD y la moneda principal del *forward o swap* correspondiente durante toda la vigencia del contrato. El plazo de estos contratos no podrá exceder 90 días. Dicho riesgo de contraparte se deberá considerar para efectos de cumplir con los límites establecidos en el numeral II.3.3.2.
- e) El riesgo de contraparte asociado a cada contrato bajo la modalidad por compensación y que incluya una cláusula de *close-out netting* en caso de insolvencia o quiebra de la contraparte, corresponderá al 15% del valor nominal del *forward* y a 30% del valor nominal del *swap*, en su equivalente en USD. El riesgo de contraparte evolucionará conforme cambie la paridad cambiaria entre el USD y la moneda principal del *forward o swap* correspondiente durante toda la vigencia del contrato. Dicho riesgo de contraparte se deberá considerar para efectos de cumplir con los límites establecidos en el numeral II.3.3.2. Tratándose de contratos por compensación sin cláusula de *close-out netting*, su tratamiento por concepto de riesgo de contraparte, corresponderá a la modalidad de *cash delivery*.
- f) El monto nominal de los contratos *forward o swap* vigentes no podrá exceder, en su conjunto, al 4% del Portafolio Artículo 4.
- g) El valor nominal de los forwards que el Agente Fiscal contrate con una contraparte elegible no podrá ser superior al 1% del valor de mercado del Portafolio Artículo 4.

II.3.4 Portafolio Gestionado Externo

II.3.4.1 Presupuesto de riesgo

Se definirá un presupuesto de *tracking error ex ante* de 60 puntos base para Acciones.

II.3.4.2 Emisores y monedas elegibles

Solamente serán elegibles los emisores y monedas que forman parte del Comparador Referencial correspondiente.

II.3.4.3 Instrumentos elegibles

Solamente serán elegibles los tipos de instrumentos que forman parte del Comparador Referencial correspondiente. Adicionalmente, serán elegibles los siguientes instrumentos:

- a) El Ministerio de Hacienda generará, mantendrá y comunicará al Agente Fiscal una lista de los Fondos Mutuos y Exchange Traded Funds (ETFs) elegibles, la que deberá ser informada por éste a el o los custodios.

- b) American Depositary Receipts (ADRs) y Global Depositary Receipts (GDRs) transados en bolsa, de las acciones que constituyen el Comparador Referencial de Acciones, siempre y cuando no requieran el uso de agentes tributarios en el país del emisor del subyacente.
- c) Futuros transados en bolsa sobre índices accionarios, utilizados por razones de cobertura que permitan minimizar diferencias con respecto al Comparador Referencial aplicable a Acciones que se indica en la Tabla 2 o que permitan ganar exposición a parte de éste. Al inicio de cada transacción de derivados no se permitirá ningún apalancamiento (“leverage”). Es decir, el monto nominal (“*Notional Amount*”) involucrado en cada operación de derivados no podrá exceder el valor de mercado de la porción de activos subyacentes. Si el activo subyacente es efectivo, éste deberá mantenerse en los instrumentos permitidos en II.3.4.4.
- d) En el caso que por eventos corporativos que afecten a las acciones en las que se ha invertido, los administradores externos recibieran un instrumento no elegible, dicha situación deberá ser comunicada al Ministerio de Hacienda por el Agente Fiscal hasta el 31 de diciembre de 2013 y, posteriormente a dicha fecha directamente por el Administrador Externo, para que el Ministerio evalúe dicha situación y defina los pasos a seguir.

II.3.4.4 Instrumentos elegibles para Efectivo en Moneda Extranjera:

Los administradores externos podrán mantener Efectivo en Moneda Extranjera en los instrumentos que se establecen a continuación y por un monto máximo equivalente al 5% del valor promedio mensual del portafolio que cada uno administra. El retorno que se obtenga en el Efectivo en Moneda Extranjera de cada Administrador Externo será incorporado al cálculo de retorno del portafolio total que cada uno de ellos administra.

Serán elegibles como Efectivo los saldos en cuenta corriente, depósitos *overnight* y/o depósitos *weekend* en bancos con clasificaciones de instrumentos de largo plazo en categoría igual o superior a A- en, a lo menos, dos de las clasificadoras internacionales de riesgo Fitch, Moody's y Standard & Poor's. Las plazas elegibles para la inversión del Efectivo serán las de aquellos países o jurisdicciones donde se coticen los instrumentos elegibles de los mandatos respectivos.

Para el Portafolio Gestionado Externo, cada administrador de cartera podrá invertir en un mismo emisor bancario hasta US\$ 20 millones de dólares de Estados Unidos.

II.3.4.5 Límites en las contrataciones de forwards o swaps:

Cada Administrador Externo podrá contratar *forwards* o *swaps* para minimizar las diferencias con respecto a la composición de monedas de su respectivo Comparador Referencial y solamente con contrapartes que tengan clasificaciones de riesgo de instrumentos de largo plazo en categoría igual o superior a AA- en a lo menos dos de las clasificadoras internacionales de riesgo Fitch, Moody's y Standard & Poor's.

El valor nominal de los *forwards* o *swaps* que cada Administrador Externo contrate con una contraparte elegible no podrá ser superior al 1% del valor de mercado de la cartera que gestione cada uno de ellos. La metodología para calcular este 1% será aquella descrita en la sección II.3.3.6. letras a) a la e).

II.3.5 Límites a las operaciones *spot* de monedas:

Cada administrador externo, o el Agente Fiscal en su caso, podrá ejecutar transacciones *spot* de monedas con contrapartes que tengan clasificaciones de riesgo de

instrumentos de largo plazo en categoría igual o superior a A- en a lo menos dos de las clasificadoras internacionales de riesgo Fitch, Moody's y Standard & Poor's.

II.3.6 Restricciones especiales:

No se podrá invertir parte alguna del PI en ningún tipo de instrumento de emisores chilenos o en instrumentos expresados en pesos.

El Agente Fiscal y los administradores externos no podrán utilizar derivados para aumentar la exposición a instrumentos financieros más allá del valor de mercado de los recursos administrados por cada uno de ellos.

En el caso específico del Portafolio Gestionado Externo: (i) Los administradores externos podrán contratar futuros, forwards o swaps de monedas cuyos montos nominales agregados no podrán superar el 10% del portafolio que cada uno administre; (ii) Los fondos mutuos y *Exchange Traded Funds* (ETFs) en su conjunto no podrán representar, del portafolio de cada Administrador Externo, más que las participaciones agregadas de Egipto, Filipinas, India, Polonia, Rusia, Tailandia, Taiwán, y Turquía en el Comparador Referencial aplicable a Acciones que se indica en la Tabla 2 más 2%; (iii) No podrán invertir en los mercados locales de Chile, Egipto, Filipinas, India, Perú, Polonia, Rusia, Tailandia, Taiwán, y Turquía; (iv) Las inversiones en China solamente podrán efectuarse a través de la bolsa en Hong Kong; y (v) Los administradores externos no podrán invertir en acciones de ellos mismos.

II.3.7 Política de rebalanceo

Durante el período transitorio contemplado en el Decreto de Agencia, hasta el 31 de diciembre de 2013, si las desviaciones por clase de activo resultantes de variaciones en los precios o en las valorizaciones de mercado de los instrumentos excedieran, al cierre de algún día, los rangos de desviación establecidos en la Tabla 5, el Agente Fiscal deberá efectuar o, en su caso, instruir la convergencia a la Composición Referencial establecida en la Tabla 2. El Agente Fiscal dispondrá de 10 días hábiles bancarios para lograr dicha convergencia, durante los cuales se otorgará al Agente Fiscal y a los administradores externos un permiso especial (*waiver*) respecto al cumplimiento de las exigencias de las secciones II.1.1., II.1.2, II.3.3.1 y II.3.4.1. Este plazo podrá ser extendido a petición del Agente Fiscal al Ministro de Hacienda, justificando las razones para dicha extensión.

Tabla 5: Rangos de desviación para rebalanceo

Portafolio	Porcentaje del PI	Rango de Desviación (Porcentaje del PI)
Portafolio Artículo 4	92,5%	90,5% - 94,5%
Portafolio Gestionado Externo	7,5%	5,5% - 9,5%

Adicionalmente, toda vez que durante el período transitorio contemplado en el Decreto de Agencia, hasta el 31 de diciembre de 2013, se materialice un aporte, el Agente Fiscal deberá converger a la Composición Referencial establecida en la Tabla 2. Cada vez que ocurra esta situación, se otorgará al Agente Fiscal y administradores externos un permiso especial (*waiver*) de 10 días hábiles bancarios respecto al cumplimiento de las exigencias de las secciones II.1.1., II.1.2, II.3.3.1 y II.3.4.1.

Adicionalmente, será el custodio quién informe la participación relativa de cada clase de activo en el PI. Sobre la base de esta información, el Agente Fiscal debe realizar durante el período transitorio contemplado en el Decreto de Agencia, hasta el 31 de diciembre de 2013, el rebalanceo entre clases de activos en caso de que correspondiere.

A partir del 1 de enero de 2014, el Ministerio de Hacienda monitoreará el cumplimiento de los rangos de desviación e instruirá al menos una vez al año los montos a rebalancear entre los administradores externos y el Portafolio Artículo 4 para converger a la Composición Referencial establecida en la Tabla 2. Adicionalmente, toda vez que se materialice un aporte, el Ministerio de Hacienda instruirá los montos a transferir a y/o entre los administradores externos y el Portafolio Artículo 4 para converger a la Composición Referencial establecida en la Tabla 2. Por su parte, toda vez que se materialice un retiro, el Ministerio de Hacienda instruirá los montos a retirar desde los administradores externos y/o el Portafolio Artículo 4. Durante cada rebalanceo se les otorgará al Agente Fiscal y a los administradores externos un permiso especial (*waiver*) de 10 días hábiles bancarios respecto al cumplimiento de las exigencias de las secciones II.1.1., II.1.2, II.3.3.1 y II.3.4.1. Este plazo podrá ser extendido a petición de cualquiera de ellos al Ministerio de Hacienda, justificando las razones para dicha extensión.

II.3.8 Intermediarios.

La intermediación podrá efectuarse a través de:

- i) Entidades que puedan comprar en el mercado primario; es decir, dispongan de la categoría de “Primary Dealers” en los Estados Unidos de América, el Reino Unido o Francia.
- ii) Bancos que, siendo elegibles para inversión, presten directamente el servicio de intermediación; o bien, filiales de estas entidades bancarias, en la medida que el o los correspondientes bancos matrices acrediten a lo menos el 90% de la propiedad.
- iii) Bancos de inversión, o sus filiales que acrediten que su propiedad pertenece a lo menos en un 90% a uno o más bancos de inversión, y que dispongan de las mismas clasificaciones de riesgo de largo plazo exigidas a los bancos elegibles para inversión.

II.4 Criterios de valoración.

La valoración del PI que se debe informar al Ministerio de Hacienda será aquella que prepare el o los custodios según el criterio “*marked to market*”, utilizando sus propias fuentes de valorización. Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que el Banco Central de Chile, para efectos internos relacionados con el Portafolio Artículo 4, podrá utilizar la misma metodología que emplea en sus propias operaciones correspondientes a las reservas internacionales, en los términos indicados en la letra (g) del artículo 4° del Decreto de Agencia.

II.5 Programa de préstamo de valores.

II.5.1. Portafolio Artículo 4.

El Agente Fiscal para el Portafolio Artículo 4 podrá convenir con el o los custodios del FEES programas de préstamo de valores (en adelante “Programas” o “*Securities Lending*”) siempre que los custodios con los cuales se convenga la administración de dichos Programas (en adelante “Encargados de Programas”) se obliguen a cumplir los criterios de operación establecidos en las Directrices de Custodia, incluyendo especialmente la obligación de efectuar la restitución de los títulos respectivos o, en su defecto, del valor de mercado de los mismos.

II.5.2. Portafolio Gestionado Externo.

Los administradores externos no podrán efectuar ni convenir programas de préstamos de valores.

II.6 Otros.

Las operaciones de cambio serán consideradas operaciones *spot*, siempre y cuando el número de días entre el *trade date* y el *settlement date* no exceda de dos días. Sin perjuicio de lo anterior, las operaciones de cambio que estén relacionadas con la compra o venta de un instrumento se considerarán *spot* cuando el número de días entre el *trade date* y el *settlement date* corresponda a la convención de mercado para el período de *settlement* del instrumento que se está comprando o vendiendo.

La moneda base del portafolio para los efectos del desempeño del Agente Fiscal y los administradores externos es el dólar de los Estados Unidos de América.

En el evento que en algún momento se incumpliese alguna de las instrucciones que se describen en este oficio debido a fluctuaciones en los precios de mercado, condiciones anormales de mercado, o cualquier otra razón fuera del control del Agente Fiscal o de los administradores externos, en sus respectivos mandatos, no se considerarán en incumplimiento de las directrices siempre y cuando tomen, dentro de los 7 días después de haberse detectado dicha situación, las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento. Este plazo podrá ser extendido a petición formulada por el Agente Fiscal al Ministerio de Hacienda, o quien éste designe, justificando las razones para dicha extensión. Cuando este evento se produzca durante el período transitorio contemplado en el Decreto de Agencia, hasta el 31 de diciembre de 2013, en los mandatos de los administradores externos, el Agente Fiscal agregará a la petición su opinión al respecto. A partir del 1 de enero de 2014 los administradores externos deberán formular esta petición directamente al Ministerio de Hacienda.

II.7 Entrada en vigencia y transferencias a los administradores externos.

Lo dispuesto en la Sección II.3 regirá a contar del 5 de agosto de 2013, considerando los permisos especiales que se señalan más bajo. Hasta esa fecha se mantendrá en aplicación lo dispuesto en la Sección II de las Directrices de Inversión contenidas en el Oficio N°433, de 2011, del Ministerio de Hacienda.

II.7.1. Composición Referencial del PI.

Lo dispuesto en la Tabla 1 “Composición referencial del portafolio de inversión (PI)” de la Sección II.3.1 regirá, a más tardar, el 30 de agosto de 2013 en lo que respecta al 7,5% de Acciones, en consideración a lo dispuesto en la sección II.7.2. que sigue. Dicha fecha podrá postergarse a petición fundada del Agente Fiscal.

II.7.2. Portafolio Gestionado Externo.

El comparador referencial para Acciones contemplado en la Tabla 2 de la Sección II.3.2 regirá, a más tardar, el 30 de agosto de 2013, considerando los permisos especiales que se señalan más abajo y debiendo en todo caso respetarse en todo momento las pautas y parámetros establecidos en las secciones II.3.4.2., II.3.4.3., II.3.4.4., II.3.4.5., II.3.5. y II.3.6.

El Agente Fiscal deberá traspasar los recursos en dos transferencias a cada administrador externo. Las transferencias se realizarán en dólares de los Estados Unidos de América. La primera transferencia se efectuará a más tardar el 30 de agosto de 2013 y la segunda a más tardar el 31 de octubre de 2013, en la medida en que los contratos con los administradores externos se hayan firmado con la debida anticipación. Las fechas de cada traspaso serán previamente informadas al Ministerio de Hacienda. En caso contrario, el Ministro de Hacienda, o quien éste designe, comunicará la fecha en que se realizarán los traspasos. Dichas fechas podrán postergarse a petición fundada del Agente Fiscal.

Para cada uno de los administradores externos de Acciones, la primera transferencia será por US\$300 millones y la segunda será por el saldo que permita converger a la composición referencial de la referida Tabla 2.

Asimismo, a más tardar con la primera transferencia de recursos, el Agente Fiscal informará a los administradores externos los mercados locales que, si bien forman parte del comparador referencial, no podrán ser sujetos de inversión hasta la fecha de la segunda transferencia o hasta que el Agente Fiscal le informe lo contrario. Por lo tanto, los administradores externos contarán con un permiso especial (*waiver*) respecto al cumplimiento de las exigencias de las secciones II.1.2. y II.3.4.1. desde la primera transferencia hasta 10 días hábiles posteriores a la fecha de la segunda transferencia para eventuales desviaciones que puedan exceder los márgenes establecidos en estas directrices, por lo que su gestión durante dicho período no será considerada en la evaluación de su desempeño.

II.7.3. Portafolio Artículo 4.

Por su parte, el Agente Fiscal deberá lograr la Composición Referencial para el Portafolio Artículo 4 de la Tabla 2 de esta Directriz, a más tardar 5 días hábiles posteriores a la fecha de cada transferencia de recursos a los administradores externos. De esta forma, entre la fecha de vigencia de estas Directrices y 5 días hábiles posteriores a la primera transferencia de recursos, y entre la segunda transferencia de recursos y 5 días hábiles posteriores a ésta, el Agente Fiscal contará con un permiso especial (*waiver*) respecto al cumplimiento de las exigencias de las secciones II.1.1. y II.3.3.1. No obstante lo anterior, durante dicho periodo el Agente Fiscal no podrá realizar inversiones en instrumentos distintos a los autorizados en la Directriz del antecedente o en esta Directriz.

Así, los recursos asociados al 7,5% que se invertirá en acciones continuarán siendo parte del Portafolio Artículo 4, hasta que sean transferidos a los administradores externos. Con el fin de preparar la entrega de recursos, el Agente Fiscal seleccionará la estrategia de transición que le permita generar la liquidez necesaria para entregar los recursos a los administradores externos.

II.8. Designación de administradores externos para el Portafolio Gestionado Externo.

Se autoriza expresamente al Agente Fiscal a contratar, por una única vez, los servicios de administración externa del Portafolio Gestionado Externo, sin previo proceso de selección, a las firmas que actualmente se desempeñan como administradores externos del portafolio de acciones del Fondo de Reserva de Pensiones: Mellon Capital Management Corporation y BlackRock Institutional Trust Company, N.A.

A más tardar en el curso del mes de diciembre de 2013, el Agente Fiscal informará al Ministro de Hacienda, con copia al Coordinador de Finanzas Internacionales y al Jefe de la Unidad de Fondos Soberanos, ambos del Ministerio de Hacienda, de los

contratos y/o modificaciones de contratos celebrados con Mellon Capital Management Corporation y BlackRock Institutional Trust Company, N.A. en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior y remitirá copia de los documentos correspondientes, en cuyos textos se dejará expresa constancia que a partir del 1 de enero de 2014 la relación contractual establecida conforme a los términos de dichos contratos pasará a ser gestionada directamente por el Ministerio de Hacienda en representación del Fisco de la República de Chile, atendido el término del período transitorio contemplado en el Decreto de Agencia el 31 de diciembre de 2013 y de las funciones adicionales del Agente Fiscal contempladas en el Artículo Segundo del Decreto N° 1.618, de 2012, del Ministerio de Hacienda.

II.9. Otras disposiciones relacionadas con los administradores externos durante el período transitorio contemplado en el Decreto de Agencia, hasta el 31 de diciembre de 2013.

En caso que durante el período transitorio contemplado en el Decreto de Agencia, hasta el 31 de diciembre de 2013, el Agente Fiscal ponga término anticipadamente al contrato de administración externa de recursos fiscales con alguno de los administradores externos, y que la causal de terminación corresponda a problemas de solvencia, capacidad, incumplimiento grave o reiterado de instrucciones, fraude u otra situación de carácter grave, se autoriza expresamente al Agente Fiscal para transferir, total o parcialmente, la administración del monto de recursos fiscales correspondientes a dicho contrato a cualquier otro administrador externo cuyo contrato se encontrare vigente.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y en caso que el Agente Fiscal no pueda traspasar los recursos fiscales correspondientes al contrato de administración externa a que se puso término anticipadamente, por las causales mencionadas en el párrafo anterior, el Agente Fiscal, previa aprobación del Ministro de Hacienda, podrá durante el período transitorio contemplado en el Decreto de Agencia, hasta el 31 de diciembre de 2013, disponer o ejercer los actos de administración o conservación que se estimen necesarios, a la espera de iniciarse un nuevo proceso de selección de administradores externos y celebrarse su contratación.

* * *

